



**RECURSO DE
REVISIÓN**

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

029/2019

Nombre del sujeto obligado

**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

08 de enero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de febrero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La falta de pronunciamiento por lo que ve a las licitaciones públicas y la entrega de información incompleta por lo que ve a adjudicaciones directas y concursos por invitación.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Notificó la respuesta en sentido **afirmativo.**



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que proporcione la liga en la que el recurrente pueda consultar la información o enviársela de manera digital, o en su defecto, funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
029/2019.

SUJETO OBLIGADO: **COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
JALISCO.**

COMISIONADO **PONENTE:**
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 029/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, misma que quedó registrada con número de folio 06510118, solicitando la siguiente información:

"La relación documentada de las licitaciones públicas por concurso, por invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, realizadas en el ejercicio fiscal 2015, conforme al artículo 8 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco y las bases generales y reglamentos para la adquisición, enajenación, arrendamiento de bienes o la contratación de servicios que debe publicar y cumplir el órgano constitucional autónomo.

La relación documentada de las licitaciones públicas por concurso, por invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, realizadas en el ejercicio fiscal 2016, conforme al artículo 8 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco y las bases generales y reglamentos para la adquisición, enajenación, arrendamiento de bienes o la contratación de servicios que debe publicar y cumplir el órgano constitucional autónomo.

La relación documentada de las licitaciones públicas por concurso, por invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, realizadas en el ejercicio fiscal 2017, conforme al artículo 8 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco y las bases generales y reglamentos para la adquisición, enajenación, arrendamiento de bienes o la contratación de servicios que debe publicar y cumplir el órgano constitucional autónomo... (Sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 19 diecinueve de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, se notificó la respuesta vía infomex, en sentido afirmativo.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de enero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido al día siguiente, generándose número de folio 00173, cuyos agravios versaban medularmente en:

La respuesta de la autoridad me remite a los incisos O y P de la Fracción V del artículo 8 de la Ley de Transparencia. En dichos incisos se refieren a adjudicaciones directas (inciso O) y la invitación a cuando menos tres personas (inciso P). En este planteamiento general no me ofrecen ninguna información acerca de licitaciones públicas.

Habiendo tomado nota de la primera omisión, y haciendo lectura de los documentos que se desprenden de la página web que ofrece el sujeto obligado, se advierte una omisión a las obligaciones de la página y a mi solicitud de información. Puntualmente, las omisiones son:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarlos a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. Las convocatorias e invitaciones emitidas; 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 6. El contrato y, en su caso, sus anexos; 7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión; 8. El convenio de terminación; 9. El finiquito.

Ahora bien, atendiendo las respuestas a las solicitudes emitidas anteriormente, y en ésta solicitud puntual, el sujeto obligado se declara eximido de presentar documentación sobre la validez y justificación de sus contrataciones públicas, aduciendo el ejercicio de su autonomía constitucional. En el caso de la presente respuesta, se aduce su argumento por omisión, pues en la información vertida en la página web que ofrecen como respuesta, no exhiben los datos y documentos que son de cumplimiento para responder el ejercicio de acceso a la información, y su obligación de presentar la documentación justificativa de sus contrataciones públicas conforme a la Fracción V del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Las omisiones explícitas, aduciendo su autonomía constitucional, y las omisiones implícitas, como en esta respuesta, violan las obligaciones de transparencia por no presentarlas, y presumen falsedad en la presentación de información en el caso de invitación a cuando menos tres personas, por ser información que debe ser emitida por actas, acuerdos y documentación presentada por un Comité de Adquisiciones y conforme a un procedimiento de contratación pública.

Haciendo un análisis de contraste con la información fundamental sobre contratación pública del ITEI, que es un órgano constitucionalmente autónomo como el sujeto obligado al que se le solicita la información, se hace evidente que esta obligación de presentar información pública sobre las convocatorias, actas, nombres de invitados y demás datos referentes a la contratación pública, en el caso del ITEI sí se cumplen, y se presentan desde la página de internet en los incisos correspondientes de la Fracción V del artículo 8 de la Ley de Transparencia.

Siendo así, se solicita a este órgano garante su resolución de fondo, para que el sujeto obligado presente la información pública que debe presentar en la página web, en la Plataforma Nacional de Transparencia y a ésta solicitud, y en caso de que no exista la información por omisión de actos de autoridad necesarios para cumplir con la contratación pública que debe presentar el sujeto obligado conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los estándares normativos aplicables para toda autoridad pública que ejerza recursos públicos estatales. De ser inexistente la información por omisión de actos de autoridad indispensables para la validez legal y constitucional de sus contrataciones públicas, se le solicita al órgano garante que den cuenta de esta omisión en el marco de las acciones del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del que forman parte, para que se evalúe esta situación de anomalías y omisiones del sujeto obligado en el marco de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados y los costos potenciales generados.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 029/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 16 dieciséis de enero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo saber a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/088/2019, el día 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recibe informe y se da vista al recurrente. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero del año que transcurre, se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite en tiempo y forma el informe de ley señalado en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **requiriéndose** a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de febrero del año en que se actúa, se dio cuenta que el día 30 treinta de enero pasado, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de fecha 29, en el cual, se le concedió un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe rendido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud 06510118	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	19/diciembre/2018
Surte efectos:	07/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/enero/2019
Concluye término para interposición:	28/enero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/enero/2019
Días inhábiles	20/diciembre/2018 al 04/enero/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Impresiones de los correos electrónicos mediante los cuales el sujeto obligado notificó la respuesta y mediante el cual mando un alcance.
- b) Copia simple de las actuaciones de su expediente interno UT/498/2017.

De la parte **recurrente**:

- c) Copia simple de la interposición del recurso de revisión.
- d) Copia simple de la solicitud de acceso a la información.
- e) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"La relación documentada de las licitaciones públicas por concurso, por invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, realizadas en el ejercicio fiscal 2015, conforme al artículo 8 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco y las las bases generales y reglamentos para la adquisición, enajenación, arrendamiento de

bienes o la contratación de servicios que debe publicar y cumplir el órgano constitucional autónomo.

La relación documentada de las licitaciones públicas por concurso, por invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, realizadas en el ejercicio fiscal 2016, conforme al artículo 8 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco y las bases generales y reglamentos para la adquisición, enajenación, arrendamiento de bienes o la contratación de servicios que debe publicar y cumplir el órgano constitucional autónomo.

La relación documentada de las licitaciones públicas por concurso, por invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, realizadas en el ejercicio fiscal 2017, conforme al artículo 8 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco y las bases generales y reglamentos para la adquisición, enajenación, arrendamiento de bienes o la contratación de servicios que debe publicar y cumplir el órgano constitucional autónomo... (Sic).

Por su parte, el sujeto obligado el día 19 diecinueve de diciembre del año que feneció, notificó respuesta del cual se desprende lo señalado en el Oficio SG-519-18 suscrito por el Jefe de Servicios Generales, en la cual le proporciona 03 tres links de los cuales se desprende la información; mismos que a continuación se citan:

["http://cedhj.org.mx/transparencia/V/V_O/Formato%20adjudicaci%C3%B3n%20directa%20realizados-2017.pdf"](http://cedhj.org.mx/transparencia/V/V_O/Formato%20adjudicaci%C3%B3n%20directa%20realizados-2017.pdf)

[http://cedhj.org.mx/transparencia/V/V_O/Formato%20adjudicaci%C3%B3n%20directa%20realizados-2016.pdf.](http://cedhj.org.mx/transparencia/V/V_O/Formato%20adjudicaci%C3%B3n%20directa%20realizados-2016.pdf)

[http://cedhj.org.mx/transparencia/V/V_O/Formato%20adjudicaci%C3%B3n%20directa%20realizados-2017.pdf.](http://cedhj.org.mx/transparencia/V/V_O/Formato%20adjudicaci%C3%B3n%20directa%20realizados-2017.pdf) "(sic)

Así, la inconformidad del recurrente, versa medularmente en que:

La respuesta de la autoridad me remite a los incisos O y P de la Fracción V del artículo 8 de la Ley de Transparencia. En dichos incisos se refieren a adjudicaciones directas (inciso O) y la invitación a cuando menos tres personas (inciso P). En este planteamiento general no me ofrecen ninguna información acerca de licitaciones públicas.

Habiendo tomado nota de la primera omisión, y haciendo lectura de los documentos que se desprenden de la página web que ofrece el sujeto obligado, se advierte una omisión a las obligaciones de la página y a mi solicitud de información. Puntualmente, las omisiones son:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarlos a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitado; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. Las convocatorias e invitaciones emitidas; 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 6. El contrato y, en su caso, sus anexos; 7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión; 8. El convenio de terminación; 9. El finiquito.

Por lo que del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte substancialmente:

1. **Del párrafo primero**, del que advierte que se le direcciona a la página web incisos O y P de la fracción V del art. 8 de la Ley de la materia, efectivamente es en esa fracción he incisos en donde se encuentra la información solicitada, precisando que solo se anexa la información de *adjudicaciones directas (inciso O) y la invitación cuando menos tres personas (inciso P)* ya que para los periodos que solicita la recurrente, solamente se generó dicha información.

2. Del párrafo segundo, se advierte que los señalamientos mencionan *una omisión a las obligaciones de la página y a mi solicitud de información señalando los requerimientos mínimos que marca la Ley*, respecto de la primera observación la información que a la fecha observa la página web de este sujeto obligado está homologada a la PNT, y respecto de la segunda observación, se considera por entregada la información ya que la recurrente solicitó *La relación documentada de las licitaciones públicas por concurso, por invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, realizadas durante los ejercicios 2015, 2016 y 2017*, más no así, se solicitaron los procedimientos, por lo que se considera que la respuesta cumplió con la solicitud de información de la recurrente.

(...)"

Señalando además, que realizó actos positivos de los cuales se desprende que manifestaba que no se generó la relación documentada de las **licitaciones públicas** por concurso, toda vez que en ninguno de los años se realizaron licitaciones de ningún tipo; asimismo respecto a los **concursos por invitación** a cuando menos tres proveedores y la relación de **adjudicaciones directas** le señaló los links donde estaban publicados y manifestó que la documentación de dichos procesos se la puso a disposición para consulta directa.

No obstante lo anterior, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso, consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que es evidente que la información solicitada si debería de existir en posesión del sujeto obligado, en virtud de que se refiere a información que tiene la obligación de poseer y que además es de carácter fundamental.

De manera primordial, cabe señalar que la interpretación de la solicitud, cuando refiere "**relación documentada**" implica todo el procedimiento (convocatoria, repuestas, dictámenes, etc.) que se llevó a cabo para las adjudicaciones directas, licitaciones, y concursos por invitación.

Ahora bien, con fundamento en el numeral 8, fracción V, incisos O y P, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **precisa la obligación del sujeto obligado**; señalando que para mayor apreciación se transcribe el arábigo en mención:

"Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

...

o) La información sobre **adjudicaciones directas** en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o jurídica adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito."(sic)

p) La información sobre concursos por invitación y licitaciones públicas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito;

Del precepto legal que se invoca, se advierte la obligación que tiene el sujeto obligado de **publicar la información antes enunciada**, tal y como el mismo lo reconoce al

remitir a las ligas, sin embargo al proceder al análisis de las mismas, se advierte que estas **no cumplen con lo señalado en dichos apartados de la Ley**, ya que se aprecia un concentrado relativo **al apartado “o”** en el que describe: tipo de procedimiento, categoría, ejercicio, periodo, orden de compra, descripción de obras, bienes o servicios, nombre o razón social, unidad administrativa, fecha del contrato, monto del contrato, monto del contrato sin impuestos y monto del contrato con impuesto; y **en el inciso “p”** tipo de procedimiento, materia, ejercicio, periodo, orden de compra, descripción de bienes o servicios, nombre o razón social del proveedor, unidad administrativa, fecha del contrato, monto del contrato, monto total del contrato y partida presupuestal; **información que aunque guarda relación, no es la peticionada estrictamente por el ahora recurrente**; y si bien el sujeto obligado señala que artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, infiere que la información se entrega en el estado que se encuentra, sin que exista la obligación de procesar, calcular o presentar en forma distinta; dicho arábigo aplica cuando lo entregado si cubre totalmente lo solicitado, lo cual al caso concreto no aplica, pues de lo publicado en la multicitada liga, no se contiene completa la información que el ahora recurrente requirió.

Por otro lado, cabe señalar que toda vez que existe una obligación por parte del sujeto obligado, de contar con dicha información, deberá de entregarla o en caso de ser inexistente deberá desarrollar el procedimiento de inexistencia señalado en el artículo 86 bis de la Ley de la materia que a la letra refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

II. **Expedirá una resolución** que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Aunado a lo anterior, cabe señalar que toda vez que lo solicitado corresponde a información de carácter fundamental, en caso de no tenerla publicada según los parámetros que señala la Ley, deberá enviársela de manera digital a la parte recurrente, atendiendo a la modalidad de acceso y al carácter de fundamental de la misma.

Siendo inválido el hecho de que ponga a disposición en consulta directa la información solicitada, toda vez que no fue el medio de acceso solicitado por la parte recurrente; aunado, a que no puede imponerse dicha modalidad al solicitante, salvo que el sujeto obligado determinara que no es viable otro formato o que existe restricción legal para reproducir los documentos, lo cual en el caso concreto no acontece.

Bajo este orden de ideas, se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que proporcione la liga en la que el recurrente pueda consultar la información o enviársela de manera digital, o en su defecto, funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII,

41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

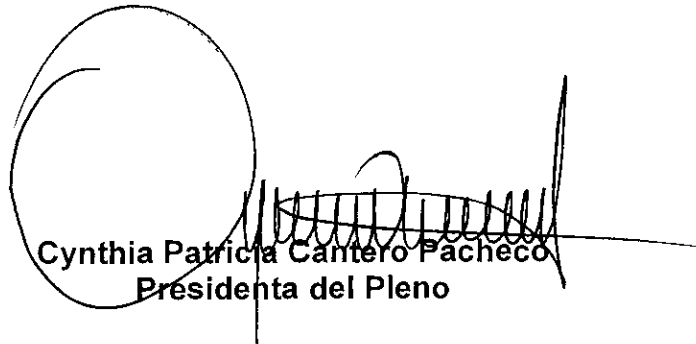
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que proporcione la liga en la que el recurrente pueda consultar la información o enviársela de manera digital, o en su defecto, funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

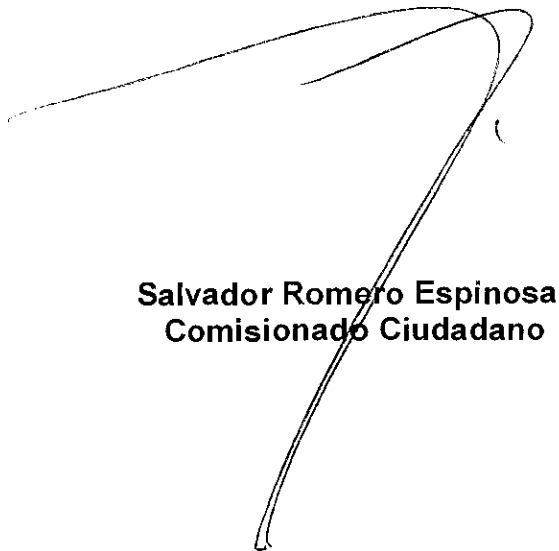
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 029/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ